

Res.Ex.Nro.:LTNot 0009763

Materia: Solicitud de Información según Ley Nro. 20.285.

Solicitante: Fundación CIPER
Domicilio: José Miguel de la Barra 412 3
Comuna: SANTIAGO
Correo Electrónico: accesoinformacion@ciperchile.cl
Folio Petición LT: AE006W50009763

Santiago, 15 FEB 2016

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN.

VISTOS:

La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; las facultades del Director del Servicio, contenidas en los artículos 6° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y la Resolución Ex. N° 58, de 24 de abril de 2009.

CONSIDERANDO:

- 1°.- Que, en virtud de la presentación efectuada acorde con el procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley N° 20.285, se ha requerido: *"Mediante la presente, subsano las solicitudes de acceso a la información ingresadas con lo folios de AE006W50009674 al 9679, pues de acuerdo a las respuestas recibidas hoy, es necesario incluir el nombre de la apoderada de la Fundación CIPER. Informo que la apoderada es la señora Mónica González y hago ver que si su nombre no está incluido en las solicitudes originales es porque, a diferencia del resto de los organismos estatales, el formulario del SII no contempla esa alternativa para las personas jurídicas. En las respuestas de hoy se me informó además que las solicitudes serían acumuladas, por lo que aprovecho de detallar su contenido. Respecto al artículo transitorio de la reforma tributaria, que contempló el beneficio de la repatriación de capitales, solicito la siguiente información:*
- Nómina de personas naturales que se acogieron al beneficio, incluyendo el país donde estaban los fondos
 - Nómina de personas jurídicas que se acogieron al beneficio, incluyendo el país donde estaban los fondos
 - Nómina de personas naturales que solicitaron acogerse, pero cuya solicitud fue rechazada (incluyendo el país donde estaban los fondos).
 - Nómina de personas jurídicas que solicitaron acogerse, pero cuya solicitud fue rechazada (incluyendo el país donde estaban los fondos).
 - 50 mayores montos repatriados, sin individualización del contribuyente
 - Montos repatriados por país

-Fechas en las cuales los montos repatriados salieron de Chile o fueron generados en el exterior

Pese a que el SII decidió acumular las solicitudes, invoco el principio de divisibilidad en caso de que se objete alguno de los puntos [sic]”.

- 2°.- Que, en lo que respecta a la información consultada, cabe recordar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285, preceptúa, en la parte pertinente, que *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.*
- 3°.- Que, el numeral 13 del artículo vigésimo cuarto transitorio de la Ley N° 20.780, señala que: *“El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente, no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la ley N° 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.”*
- 4°.- Que, asimismo el inciso 2° del artículo 35 del Código Tributario dispone que: *“El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o **cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio** salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales”;* ya que la información requerida se obtuvo a través de las declaraciones obligatorias contenidas en los respectivos Formularios N° 1920.
- 5°.- Que, en este orden de cosas, habida cuenta de la prohibición de divulgación acerca de la *“cuantía o fuente de los bienes o rentas, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración”*, no resulta posible para este organismo informar acerca de la *“-Nómina de personas naturales que se acogieron al beneficio, incluyendo el país donde estaban los fondos, -Nómina de personas jurídicas que se acogieron al beneficio, incluyendo el país donde estaban los fondos, -Nómina de personas naturales que solicitaron acogerse, pero cuya solicitud fue rechazada (incluyendo el país donde estaban los fondos), -Nómina de personas jurídicas que solicitaron acogerse, pero cuya solicitud fue rechazada (incluyendo el país donde estaban los fondos), -50 mayores montos repatriados, sin individualización del contribuyente”*, como tampoco sobre *“-Montos repatriados por país, Fechas en las cuales los montos repatriados salieron de Chile o fueron generados en el exterior”*, declarados a través de los respectivos Formularios N° 1920, por lo que así se declarará en lo resolutivo.
- 6°.- Que, conforme a lo anterior, concurre en el caso en concreto la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, transcrito en considerando 2° anterior.

RESUELVO:

NO HA LUGAR a la solicitud de información - Ley N° 20.285, de acuerdo a lo señalado en el considerativo de la presente resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, el artículo 35 del Código Tributario, y el numeral 13 del artículo vigésimo cuarto transitorio de la Ley N° 20.780.

Se informa que el plazo para reclamar ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días hábiles, y se cuenta desde las 00:00 Horas del día siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

POR ORDEN DEL DIRECTOR.



LUCIO MARTÍNEZ GISTERNAS
ABOGADO
SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)

